

MONEDA Y DELINCUENCIA: SIGLOS XVI AL XVIII

1. La política legislativa durante la Baja Edad Media castellana en relación con la falsificación de moneda gira en torno a los principios establecidos por *Las Partidas*, que consideran el hecho como un delito de traición, infamante, contrario a la soberanía y a las regalías del monarca y como un delito de falsedades que incide en la seguridad del comercio y en la credibilidad de la moneda real. El crimen era castigado con la pena máxima a los infractores.

Según el mismo texto, de manera excepcional, cuando la falsedad fuera cometida por un oficial del rey de tal forma que por la perfección de la labor no pudiera identificarse la tergiversación, hasta el punto «que non pudiesse dezir ninguno en verdad, que era falsa», el delito se consideraba hurto y el infractor condenado al pago del «quatro doblado» de lo robado y al destierro a perpetuidad¹.

Los principios originarios del derecho común que pretenden imponerse a partir de este momento perviven en los textos jurídicos durante la construcción del Estado moderno, a pesar de los intentos de Alfonso XI por modificarlos suavizándolos. La crisis económica y la debilidad de la monarquía promovieron la autorización de un número creciente de casas de moneda que daba lugar al crecimiento de intrusos dedicados a su acuñación sin la experiencia debida. Hechos ambos que dificultaban el necesario control de monederos y oficiales y propiciaban al tiempo el aumento del número de falsificaciones.

Enrique IV trata de modificar la política monetaria precedente. Para ello suprime las autorizaciones citadas, reprime a los falsarios e incluso solicita la colaboración de la Iglesia para remediar los males que aquejaban al reino en esta

¹ Política que no solamente era aplicable a monederos y maestros sino a menestrales e incluso a terceros que tuvieran la categoría de aquéllos y que estuvieran envueltos en el doble delito de falsedad y hurto P 7, 14, 15

cuestión. Sin embargo, sus esfuerzos no conducen a buen fin pues la situación caótica que había heredado exigía medidas que trataran de remediar la causa de los males y no solamente uno de sus efectos más perniciosos.

2. La legislación de los Reyes Católicos² supuso una reestructuración de todos los aspectos relacionados con la moneda y su fabricación al tiempo que aportó un endurecimiento de la política general en esta materia. Este proceder se reflejó en las Ordenanzas de Medina del Campo de 1497, extenso texto reglamentario que trata de ordenar en adelante, de forma rigurosa, la actividad monetaria de la Corona³. En ellas se aborda el vacío legislativo existente en la materia para procurar una mínima uniformidad jurídica y promover que ningún extremo relacionado con la fabricación y circulación de moneda quedara al albur. Peso y valor de la moneda, fabricación y personal encargado de ella (monederos, tesoreros, cambiadores, ensayadores), control de calidad, inspección, delitos y penas relacionados con la moneda, y jurisdicción competente, elementos todos ellos tratados de forma casuista y ordenancista, eran abordados con un deseo de abarcar las posibilidades que ofrecía tan importante campo de la realidad económica.

Como primera medida se suprimen todos los privilegios que, fundados en la idea de una gran variedad de lugares de acuñación, habían sido otorgados por Enrique IV para nombrar oficiales de casas de moneda⁴. Sólo podrá acuñar moneda el monarca en las cecas designadas por él, no pudiendo realizarse otras acuñaciones fuera de ellas, pues se consideraría delito de lesa majestad sancionándose con la pena capital y la confiscación de la mitad de los bienes⁵. El hecho de deshacerlas fundiéndolas o incluso cercenándolas era sancionado aún más gravemente si cabe pues la confiscación abarcaría, además, a la totalidad de los bienes del reo⁶.

La opinión de la doctrina era unánime cuando interpretaba esta realidad al propugnar que la fabricación de moneda, siguiendo el criterio de *Las Partidas*, era una regalía del monarca y acuñarla sin su consentimiento o deshacerla constituía un crimen de «lesa majestad divina y humana». Así opinaban Diego de Covarrubias, Diego Pérez de Salamanca, Alonso de Acevedo y Hugo de Celso,

² Acerca del derecho penal que comienza a plasmarse en esta época, véase la obra de TOMÁS Y VALIENTE, F, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1969.

³ Las Ordenanzas de Medina del Campo de 13 de junio de 1497 son recogidas parcialmente en el título «De las ordenanças que han de guardar los oficiales en la labor de la moneda, y de sus derechos» de la *Nueva Recopilación*, siendo complementado por un apéndice al final del mismo que abarca la legislación posterior hasta Felipe IV y que se designa como «Declaraciones cerca de las leyes y Ordenanças passadas». R. 5, 21.

⁴ Ordenanzas de Medina, 1497. R. 5, 21, 63 y 65

⁵ R. 5, 21, 11 y NOV. 9, 17, 1.

⁶ Ordenanzas de Medina, 1497, R. 2, 21, 67 y NOV. 12, 8, 3

todos ellos del siglo XVI⁷. La sanción que se impuso a la sazón al delito de falsificación suponía un agravamiento de las penas precedentes retornando a los criterios romanistas de *Las Partidas*. De otra parte, en delitos de esta naturaleza, las leyes no admitían que la nobleza hiciera uso de sus privilegios estableciendo las sanciones contra las «personas de qualquier estado, ó condición, preeminencia, ó dignidad que sean, assi de los nuestros súbditos, y naturales de los nuestros Reynos, y señoríos, como de fuera de ellos»⁸.

Las mismas penas eran aplicadas también a los que fundían o deshacían moneda, así como a los que la cercenaban⁹ o a los capataces que rebajaran su ley sin autorización real¹⁰. Sin duda, las Ordenanzas de Medina, a pesar de que prescribían que fuesen guardados los privilegios que habían sido concedidos a los oficiales de la casa de la moneda, no admitieron la excepción de *Las Partidas*, que presumía y castigaba en los monederos no tanto una voluntad de falsificar como un deseo de enriquecerse, sancionándolos más como ladrones que como falsarios.

Las citadas Ordenanzas prevén, además de la fabricación, la utilización de moneda falsa para efectuar pagos, su tenencia, castigándola con la misma intensidad que la posesión de monedas extranjeras faltas de peso. A estas infracciones les correspondía según la ley cuatro años de destierro y la confiscación de la mitad de los bienes, insistiendo el legislador en la especial responsabilidad que los cambiadores tenían al aceptar esta moneda. Por esta razón se les advertía de la obligación que contraían por su oficio de cortar y fundir la falsa y denunciar a los falsarios ante la justicia¹¹.

La norma prevenía además acerca de posibles conductas irregulares que habían sido habituales en los oficiales de las casas de la moneda, describiéndolas con precisión y sancionándolas de forma en exceso rigurosa. Labrar oro sin haber sido previamente pesado, registrado y marcado; utilizar trucos para modificar levemente el peso o la forma de la moneda; labrar moneda «antes del sol nacido o después de puesto»; descuidar la obligación de depósito y guarda de los instrumentos de acuñación, eran prácticas todas ellas merecedoras de la pena de muerte pues aunque no constituían falsificación se valoraban como tal al estimarse que ofrecían campo abonado para los falsarios¹².

⁷ Alonso de ACEVEDO, *Commentarium in Hispaniae Regias Constitutiones*, Amberes, 1549, I, p. 771; Diego DE COVARRUBIAS Y LEYVA, *Veterum collatio numismatum* (1558), Salamanca, p. 771; Diego PÉREZ DE SALAMANCA, *Comentaria in quator posteriores libros Ordinationum Regni Castellae*, Salamanca, 1574; Hugo DE CELSO, *Repertorio Universal de todas las leyes de estos Reinos de Castilla*, Medina del Campo, 1553, f. 202 v.

⁸ Ordenanzas de Medina, 1497, R. 5, 21, 67.

⁹ Ordenanzas de Medina 1497, R. 5, 21, 67 y NOV. 12, 8, 3.

¹⁰ Ordenanzas de Medina R. 5, 21, 28

¹¹ Ordenanzas de Medina. R. 5, 21, 64 y NOV. 9, 17, 4.

¹² Ordenanzas de Medina, 1497, R. 5, 21, 13 a 24

Esta regulación, vigente hasta la caída del Estado absoluto, fue modulada a través del arbitrio judicial, de modo que su aplicación dependía de coyunturas imprevisibles que iban incluso más allá de la formación romanista de los miembros de la judicatura. Las sanciones eran impuestas por el tribunal que las aumentaba o disminuía según la importancia que su interpretación concediera a los hechos, elemento central de toda sentencia en esta época que iba apostillada por el «condeno» o «absuelvo» del oficial. Testimonio tardío de esta realidad fue el proceso que se instruyó contra un fabricante de abanicos de origen francés llamado Benito Hermet, residente en Granada a mediados del siglo XVIII, por el que, en aplicación de la normativa recopilada, fue condenado a diez años de cárcel al ser hallado culpable de la posesión de diez monedas de oro falsas que dijo haberlas hallado en el campo, librándose de la pena máxima al no poder demostrarse que con los artilugios de su profesión las hubiera acuñado¹³.

En materia procesal los Reyes Católicos se preocuparon del cumplimiento de las normas que promulgaron así como de la ejecución de las sentencias dictadas por los jueces. Conocedores de la lentitud de la Administración de justicia, fueron especialmente previsores al ordenar que en el plazo de treinta días se sentenciara los casos de falsificación de moneda y se ejecutaran los fallos, castigando a los jueces incumplidores con la pérdida de los premios que se les pagaba de los bienes de los culpables que en este caso quedarían para la Cámara¹⁴. E igualmente, sabedores de las desigualdades existentes en los tribunales, determinaron que las penas establecidas por las leyes deberían ser impuestas con independencia del estado, condición, preminencia o dignidad del reo¹⁵. Sin duda intuían ya que la igualdad y la rapidez en la aplicación de las normas vigentes sobre la materia eran principios que podrían conducir a la pronta reducción de los delitos.

Como se ha indicado, la legislación de los Reyes Católicos supuso una reestructuración de todos los aspectos relacionados con la moneda y su fabricación, que aportó un endurecimiento de la política penal en esta materia. Si bien, según parece, sus comienzos estuvieron presididos por la benevolencia –incluso se aplicó en más de una ocasión el perdón real¹⁶–, el retorno a la pena capital y a los criterios romanizantes constituyeron una impronta de la que no se desprenderán en lo sucesivo.

¹³ Archivo de la Chancillería de Granada, C 321, leg. 4393, pieza 81 (1775)

¹⁴ Ordenanzas de Medina, R. 5, 21, 66.

¹⁵ Ordenanzas de Medina, 1497, R. 5, 21, 67 entre otras

¹⁶ A comienzos del reinado de Isabel I, en 1476, se sabe que fueron perdonados dos falsificadores de moneda presos en la cárcel de Burgos. En 1477 otro falsificador de moneda que había sido castigado a la pena de confiscación de bienes también fue perdonado. Ese mismo año también fueron perdonados otros dos falsificadores sevillanos. NAVAS BRUSI, L., *Cuestiones legales sobre amonedación española bajo los Reyes Católicos*, Madrid, 1960, p. 55

3. Esta dirección, unida a los avances técnicos en la propia acuñación de la moneda, dificultaron notablemente la consecución de los objetivos de los falsarios, pues las piezas labradas en las cecas reales comenzaron a presentar importantes dificultades para lograr buenas imitaciones. Hecho que, sin duda, contribuyó al retraimiento del fenómeno delictivo produciéndose una merma notabilísima en el número de falsificaciones.

Es posible que la mejora general de las condiciones de vida y el aumento de las expectativas de la población colaboraran también en el objetivo de desalentar a los futuros falsificadores de moneda. No obstante, la severidad en la represión del delito es uno de los factores condicionantes que más destacan en la disminución de estas infracciones ¹⁷.

La sustitución progresiva del antiguo procedimiento de acuñar moneda por el sistema denominado «de molino» ¹⁸, con la importación de nueva maquinaria instalada en la ceca de Segovia ¹⁹, contribuyó a dificultar la falsificación de numerario que, en adelante, conseguirá una perfección en la labra difícil de imitar.

Cuando la situación política y económica cambia de signo y se detiene la expansión, como acontece a finales del siglo XVI, las imperiosas necesidades de la Corona promueven un descenso en la ley de la moneda y, a modo de respuesta, una falta de aceptación de la misma en la población. En el mercado se ocasiona el rechazo generalizado de un numerario devaluado, implantándose la práctica fraudulenta de solicitar un premio equivalente a la devaluación, dando comienzo un clima de desconfianza propicio para la estafa o la usura.

Como reacción contra esta situación anómala que se denuncia en las Cortes de 1609, Felipe III dicta una pragmática en la que sanciona con graves penas el rechazo de la moneda o la solicitud por cada escudo de un premio adicional como condición de la aceptación. El autor de esta conducta era castigado por primera vez con la pena de destierro más quinientos ducados de multa. El reincidente era

¹⁷ Como indica Navas Brusi, durante el reinado de Fernando el Católico descendieron de forma notable el número de delitos de falsificación de moneda cometidos NAVAS BRUSI, L., «Los croats de Fernando el Católico y su falsificación de época», *Numisma*, 23 (1956), p. 70

¹⁸ El sistema «de martillo», que precedió al denominado «de molino», no permitía la realización de una moneda regular ni tampoco la elaboración de numerario provisto del «cordoncillo», acuñación en el canto que impedía el cercén y las limaduras. El procedimiento de martillo, que había dominado durante toda la Baja Edad Media, consistía en la labra de la moneda mediante un troquel grabado. La parte de éste correspondiente al reverso se sujetaba a un yunque, encima se colocaba el disco de metal y sobre éste el anverso del troquel. La acuñación se realizaba dando martillazos sobre el anverso. Las primeras máquinas de acuñar se introdujeron en el siglo XV y las que iniciaron el procedimiento «de molino» se instalaron en el XVII. Sobre esta cuestión véase GIL FARRÉS, O., *Historia de la moneda*, Madrid, 1959, p. 195

¹⁹ La ceca de Segovia fue mecanizada por artífices alemanes desde 1586 con la instalación de laminadores movidos por fuerza hidráulica llamados molinos VÁZQUEZ DE PRADA, V., «Los siglos XVI y XVII», en *Historia Económica y Social de España*, III, Madrid, 1978, p. 633.

sancionado con la pena anterior duplicada y el reincidente por segunda vez era sancionado a destierro perpetuo y al pago de mil ducados. Mercaderes y comerciantes veíanse de esta manera amenazados desde dos vertientes; la de aceptar una moneda devaluada que arruinaba su negocio o aceptarla pidiendo un premio por cada escudo que vendían, con lo que se colocaban en la tesitura de la ruina o el peligro de un prolongado destierro que les desarraigara definitivamente²⁰.

Pocos años más tarde, en virtud de la continua depreciación de la moneda y de la práctica mercantil cotidiana, la monarquía se ve obligada a reconocer la legalidad del premio siempre que no pase del diez por ciento del precio, sancionando a los infractores con una multa la primera vez que se cometa la infracción y seis años de destierro más multa la segunda, calificando al delincuente como «logrero público»²¹. La esterilidad de la medida se advierte en la propia normativa cuando el mismo monarca, al poco tiempo, debe admitir un premio del veinticinco por ciento, límite que tampoco se cumplió²² pues en 1640 fue de nuevo ampliado al veintiocho²³.

La impotencia de la monarquía en esta materia llega a tal extremo que, además de agravar las penas correspondientes al delito, establece como último remedio la sanción regia de todos aquellos que la autoridad estime involucrados en este tipo de negocios aunque no hubiera prueba bastante, teniendo en cuenta para determinar el castigo la personalidad del infractor y el volumen del negocio siguiendo el criterio del libre arbitrio del juez²⁴.

No debe olvidarse que las características de la justicia de la época aportaban graves dificultades al monarca para imponer una política monetaria. El hecho de que los jueces no aplicaran literalmente las leyes en sus sentencias, sino que fuera su interpretación la que establecía la cuantía y calidad de las sanciones, perjudicaba notablemente el rigor que en esta materia se quiso imponer. Así se aprecia en una pragmática de Felipe IV del año 1640 en la que, a causa de las múltiples irregularidades judiciales que se producían, se ordena vigilar la actuación de los jueces en estos delitos para que en el juicio de residencia que se les hiciese al final de su mandato, se tuviesen presente los incumplimientos que cometieran por no imponer las penas establecidas en la ley²⁵.

4. La devaluación de la moneda continuó durante todo el siglo XVII generalizándose la práctica de su resello con el objeto de aumentar artificialmente un

²⁰ Felipe III, Cortes de Madrid Pragmática del Pardo de 1609 R. 5, 21, 16.

²¹ Felipe IV, Pragmática de 8 de marzo de 1625, R. 5, 21, 19.

²² Felipe IV, Pragmática dada en Madrid el 30 de abril de 1636, R. 5, 21, 20.

²³ Felipe IV, Pragmática de 21 de enero de 1640, R. 5, 21, 22.

²⁴ «Ordenamos, y mandamos, que aunque no aya prouança cumplida, los del mi Consejo puedan por via de gobierno con las noticias que tuvierén por bastantes, sin formar processo, ni guardar orden judicial al hazer las multas, y desstierros, y imponer las demas penas que se conmensuraren con la calidad del negocio, y de las personas á su arbitrio». Felipe IV en Pragmática de 20 de marzo de 1637, R. 5, 21, 21

²⁵ Felipe IV, en Pragmática de 21 de enero de 1640, R. 5, 21, 22.

valor en decadencia y beneficiar al tiempo los debilitados medios del Estado. Las guerras del Imperio en Flandes e Italia, unidas a los problemas internos, exigían continuos y elevadísimos gastos que debían salir de unas arcas exangües.

La eficacia de la obligatoriedad de resellar la moneda se pretendió garantizar desde sus comienzos con una legislación penal severísima que equiparaba la posesión de moneda no resellada con la de moneda falsa, hasta el punto que los transgresores eran castigados con la pena de muerte y la confiscación de sus bienes ²⁶.

El procedimiento del resello era un sistema artificioso de creación de riqueza que dotaba a la Monarquía de una mayor movilidad económica durante un cierto tiempo a costa de sus súbditos. Por ello, durante el largo reinado de Felipe IV se trata de sancionar la oposición a los sucesivos resellos de la moneda castigando a los transgresores con penas desproporcionadas. Falsificadores del resello, encubridores y expendedores que se dedicaban a dar salida a la calderilla, recibían incluso la misma sanción sin consideración a la mayor o menor gravedad de los hechos ²⁷.

Con una finalidad próxima al resello, ordenóse la fabricación de nueva moneda ante las circunstancias económicas y políticas desfavorables para la Corona. Es en este momento, 1638, cuando vuelven las normas penales más rígidas y draconianas que se aplican al delito de falsificación de moneda. Según ellas, los autores del delito de falsificación serán castigados con la pena de muerte en las llamas, procedimiento reservado al delito de traición, y a la confiscación de todos sus bienes que incluía la de los medios con que hubiera sido transportada la moneda (navíos, carros, recuas), afectando por igual la sanción a autores, coautores, encubridores e introductores. A los encubridores se les conmutaba la pena capital por la de galeras, posiblemente por la necesidad de galeotes que tenía la flota española. La falsificación en grado de tentativa también era sancionada con la pena capital ²⁸.

En este clima de represión, el delito de falsificación de moneda se considera infamante, extendiéndose sus consecuencias a los hijos de los delincuentes hasta la segunda generación.

²⁶ Felipe IV establece en 1628 una devaluación de la moneda prometiendo que «en ningún tiempo, en la moneda de vellon que queda reducida se bolvera a hazer mas baxa». Pragmática de 7 de agosto de 1628, R. 5, 21, 23. En 1636, sin embargo, ordena un segundo resello y establece unos nuevos valores obligatorios para las piezas reselladas de manera que, a modo de ejemplo, los cuartos que valían cuatro maravedís valdrían en adelante doce y los ochavos que valían dos maravedís valdrían seis. Madrid, 12 de marzo de 1636 R. 5, 21, 24

²⁷ Felipe IV, 12 de marzo de 1636, R. 5, 21, 24

²⁸ Felipe IV, Pragmática de 29 de enero de 1638. R. 5, 21, 25. Un sector de la doctrina estimaba que la pena de muerte no debía imponerse si el delito no era consumado. CASTILLO DE BOVADILLA, J., *Política de Corregidores y señores de vasallos* (edición del Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1978), II, 21, p. 190

Estas medidas, unidas a la instauración de una prueba privilegiada para estos casos, la competencia del fuero ordinario con exclusión de cualquier otro y la prohibición de interponer conflictos jurisdiccionales en estos pleitos, delinean con nitidez la política empleada por el Estado absoluto en la materia²⁹.

A pesar de ello, no obstante, el tipo del delito sigue estando sembrado de indecisiones y oscuridades, en especial por el casuismo imperante en su definición y en las sanciones. Falsificación de moneda es acuñarla sin autorización real, introducirla en el país, recibirla, pero también lo es limarla, teñirla, cercearla, resellarla privadamente o bien ocultarla al resello oficial. En todos los casos se trataba también de conductas constitutivas de «crimen gravísimo» y «de lesa majestad» en opinión de la doctrina³⁰, pero de tan variable y múltiple contenido como de difícil protección.

La severidad de las penas reservadas al encubridor era equiparable a la importancia que se otorgaba al cómplice delator al que se absolvía del delito «en su persona y bienes» conservándole en el anonimato por el hecho de denunciar a los que le habían ejecutado con él. Frente a esta generosidad con que se trataba al delator, se erguía la dureza impuesta al encubridor destinado a la muerte o a galeras así como a perder sus bienes. La doctrina apoyaba este beneficio de la delación no sancionando al delator incluso aunque no pudiera llegar a probar el delito que había puesto en conocimiento de la justicia pues, según indica Berní Catalá con un argumento poco convincente, lo contrario sería favorecer el encubrimiento³¹.

La política penal adoptada no fue capaz de disminuir el problema monetario que planteaban las intensas medidas inflacionistas a mediados del siglo XVII con el abuso de las acuñaciones de baja ley y el resello así como la gran cantidad de moneda falsificada. La mayor severidad penal no repercutió en la disminución de la delincuencia como cabría haber esperado. Antes bien, los ingentes beneficios creados artificialmente por el exagerado ascenso del valor del nominal espolearon el interés por la falsificación que sin duda prometía elevadas ganancias frente al riesgo de unas penas establecidas para los contraventores que generalmente no se cumplían. Según un testigo de la época, Matías Novoa, el resello había lle-

²⁹ La justicia señorial no podía conocer en ninguna instancia de los delitos de falsificación de moneda pues sólo la justicia del Rey era competente para su sustanciación y determinación. CASTILLO DE BOVADILLA, J., *Política para corregidores y señores de vasallos*, II, 16, Falencia, 80.

³⁰ MATHEU Y SANZ, L., *Tractatus de re criminali* (1676), Cont. 44, 2, CORTIADA, M., *Decisiones*, Dec. 87, 10; BERNÍ CATALÁ, *Apuntamiento*, tit. 8, 29 A comienzos del siglo XIX esta calificación ya no es unánime pues aunque autores como Dou y Bassols siguen manteniendo dicho criterio, ASSO y de Manuel en la misma época ya la han abandonado. Ver DOU Y BASSOLS, R. L., *Instituciones del derecho público general de España con noticia particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado*, Madrid, 1800, 3, 5, 5, p. 272; y ASSO y DE MANUEL, *Instituciones del Derecho Civil de España*, Madrid, 1806, 2, 19, 2.

³¹ BERNÍ CATALÁ, *Apuntamiento*, VII, ley 20.

gado a convertirse en una profesión generalizada. «Todos resellaron», dice, «hasta los mismos religiosos y hasta las monjas, en los campos, en los montes, en el despoblado, en las cuevas y en las lomas, en lo profundo de los edificios»³².

Esta participación de eclesiásticos en las turbias manipulaciones monetarias para su propio beneficio se denuncia incluso en la ley cuando indica que «muchas personas eclesiásticas y religiosas, faltando a la obligación de su estado, intervienen en los dichos trueques, y permutaciones (de vellón por plata), y por su mano se hazen, y se encubren los transgresores, y esto redundando en grave daño de la causa pública y de nuestros subditos, y vasallos y de sus mismas conciencias»³³. La norma incluso remite a la autoridad jurisdiccional del Consejo para los casos en que las propias autoridades religiosas no intervinieran con la debida eficacia.

5. A pesar del rigor indicado, sólo la política económica estabilizadora de comienzos del siglo XVIII empezará a producir en este campo resultados moderadamente alentadores. Felipe V crea mediante auto acordado la Junta General de Comercio y Moneda en 1730³⁴ por la que se faculta a ésta para conocer de todos los asuntos concernientes al numerario e inclusive para proceder al castigo de los falsificadores, introductores y expendedores de moneda falsa, otorgándole una jurisdicción acumulativa y preventiva con el Consejo de Castilla, tribunales y justicias.

Pero la creación de estos tribunales especializados no significó, sin embargo, una mayor eficacia en la solución de estas causas criminales. Al contrario, dificultaron su solución originándose abundantes conflictos de competencia con los tribunales ordinarios con el consiguiente retraso en el castigo de los falsarios.

Preocupado por la incontrovertible abundancia de falsificaciones y la ineficacia de la justicia en su persecución, Carlos III publicó una serie de normas de relevancia que afectaron notoriamente a este campo. De un lado se enfrentó con las irregularidades judiciales existentes en la persecución del delito y, como primera medida, derogó las atribuciones jurisdiccionales de la Junta General en materia penal que ya Fernando VI, su predecesor, había restringido³⁵, atribuyendo el conocimiento de las causas criminales en primera instancia a las Chancillerías y Audiencias de las provincias y a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de Madrid³⁶.

³² Citado por VÁZQUEZ DE PRADA, *Historia Económica y social de España*, Madrid, 1978, III, p. 152.

³³ Felipe IV, Pragmática de 20 de marzo de 1637, R. 5, 21, 21.

³⁴ Felipe V, Auto acordado de 15 de noviembre de 1730, R. (Autos acordados), 5, 20, 2

³⁵ Real Orden de 9 de junio de 1755. NOV. 12, 8, 3 en relación con la 8 (suplemento).

³⁶ Carlos III, Pragmática sanción de 31 de agosto de 1771, NOV 12, 8, 6. Por la gravedad del delito, Cortada se oponía a la posibilidad de que el reo pudiera apelar o suplicar la sentencia dictada contra él CORTIADA, M, *Decisiones*, Dec 87, 42

En el mismo orden de cosas, advirtió a las justicias el cumplimiento estricto de la normativa vigente³⁷, ordenando a jueces y magistrados otorgar preferencia absoluta en los tribunales a la determinación y sustanciación de las causas por falsificación de moneda, así como a la ejecución inmediata de las sentencias que de ellas se derivaran³⁸. Era evidente que el delito había alcanzado unas proporciones de importancia en la sociedad española del siglo XVIII y que había encontrado una cierta tolerancia por parte de las justicias. De lo que resultaba la proliferación de monedas defectuosas, alteradas o falsas que, sin embargo, circulaban con un gran perjuicio para la seguridad comercial.

Al disminuir la facilidad con la que el numerario se falsificaba acudió Carlos III a medidas técnicas ya extendidas en otros países imponiendo la generalización del «cordoncillo» en las monedas, procedimiento que dificultaba su adulteración y que en otros países se venía realizando desde hacía tiempo³⁹. Incluso se crean nuevos sellos de acuñación que, junto al busto del rey, incluían la fecha de la misma, mejorando notablemente la perfección de la labor.

Todas estas medidas constituían sin duda reformas parciales de las que el mercado estaba necesitado, pero no resolvían los graves problemas que planteaba la aplicación de las normas en los tribunales a causa de un estilo judicial caduco, la caída en desuso de las penas establecidas por las leyes para el delito y las peculiaridades que su comisión había logrado.

En efecto, como se había denunciado desde hacía tiempo, la falsificación de moneda había cobrado rasgos que no podían ser marginados a la hora de su represión. Se trataba de un crimen realizado por grupos reducidos integrados por personas de una cualificación imprescindible que, la mayor parte de las veces, tenían su sede en ambientes rurales. En su comisión cobran especial relevancia las figuras del cómplice, del encubridor y del receptor. Estas condiciones reunidas facilitaban la discreción necesaria e incluso, en el caso de investigación, garantizaban los silencios abonados del alcalde o corregidor de la localidad⁴⁰.

6. Como es sabido, el sistema absoluto tuvo su prolongación durante el siglo XIX, primero durante el sexenio 1814-20 y después a todo lo largo de la «década ominosa», 1823-33. Durante ambos espacios de tiempo se aplicó la legislación recopilada, si bien las fluctuaciones políticas influyeron notablemente en la aplicación de las penas a causa de la evolución ideológica de las tesis absolutistas, la pervivencia en algunos sectores de las ideas ilustradas y la penetración de los principios liberales.

³⁷ Carlos III, Cédula de 29 de julio de 1777, NOV. 9, 17, 16.

³⁸ Carlos III, Cédula de 26 de noviembre de 1772, NOV 12, 8, 7.

³⁹ Carlos III, Pragmática de 22 de diciembre de 1747, NOV 9, 17, 12.

⁴⁰ Sobre la abundancia del delito de falsificación de moneda en el siglo XVIII y los procesos incoados al respecto, véase CRUZ VALENCIANO, J., «Aspectos de la delincuencia en el siglo XVIII. Las bandas de falsificación de moneda». *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, 7 (1986), pp 33-64.

A pesar de la persistencia de la normativa precedente, comienza a diferenciarse en la práctica judicial de este periodo a los autores del delito de los demás participantes en el mismo, sancionando con mucha mayor gravedad a los primeros. En 1814, la Chancillería de Valladolid conoce una causa contra un grupo de falsificadores tolosanos a los que se les incauta «seis duros falsos, estaño, lima, cuchillos, pesos y tijeras», dictando sentencia en la que se condena al autor del delito con la pena de muerte y a sus dos colaboradores a ocho años de presidio en África al primero y seis de galeras al segundo⁴¹.

Aunque sin dar argumento jurídico alguno también matiza la sentencia el tipo de actuación realizado, castigando con mayor dureza la fabricación que otras formas de falsificación que preveía la ley. De esta manera, el arbitrio judicial moderaba la rigidez de las leyes e incluso su crueldad ante la escasa entidad del delito cometido⁴².

Los conflictos políticos de la época están presentes en el enjuiciamiento de estos delitos por las irregularidades que promovían en las sentencias. Es el caso de una dictada el 7 de julio de 1822 que sancionó con seis meses de trabajos forzados al propietario de monedas falsas e instrumentos para falsificar, dando por bastante la prisión cumplida por sus auxiliadores y cómplices.

La liviandad de la pena en un delito que poco tiempo antes había merecido la capital, evidencia una interpretación en exceso benevolente del juez que, con desprecio de la normativa vigente, hace uso de su libre arbitrio.

Aunque el fiscal mantuvo en el proceso que todos eran reos de lesa majestad convictos y confesos y que debía recaer sobre ellos la pena de muerte que señalaban *Las Partidas* —el Código Penal de 1822 no entró en vigor hasta el 27 de septiembre⁴³—, la sanción que impuso el juez constituía una absolució práctica.

Así fue interpretado pues, unido a los autos del proceso, aparece un legajo por el que años después, en 1831, se vuelve a abrir la misma causa encarcelando de nuevo al autor del delito por los mismos hechos bajo la especie de que aún no se ha cumplido la condena. Aunque del expediente puede deducirse que se trata de la persecución de un delincuente por quebrantamiento de condena sin más, dado lo liviano de esta última, el procedimiento empleado sugiere un intento de revisión de la causa⁴⁴.

⁴¹ Sentencia contra Francisco Alcaide y otros sobre moneda falsa. 1814 Tolosa. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, C 181-1, leg. 729.

⁴² Sentencia contra Segundo Gallego por falsificación de moneda 1825-26. Al no tratarse de fabricación de moneda sino de expedición de doce falsas, el reo es condenado a cuatro años de destierro pues conocía la falsedad del numerario. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, C 38-3, leg. 409

⁴³ FIESTAS LOZA, A., *Algo más sobre la vigencia del Código Penal de 1822*, RHD, II-1, p. 63.

⁴⁴ Sentencia contra Josef Andrés de 7 de julio de 1822 por falsificación de moneda. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, C 13-2, leg. 372.

7. A los ojos del espectador actual bien pudiera parecer que en la monarquía absoluta eran las leyes las que, al hilo de las necesidades y urgencias del legislador, imponían las necesarias y severas correcciones a crímenes tan perjudiciales. Delitos que, según los propios autores de la época, no sólo amenazaban la seguridad y el equilibrio del comercio en el reino sino que disminuían incluso las regalías del monarca atentando contra su propia majestad y soberanía. Y que, dentro de esta lógica, los jueces, merced al juramento que les obligaba, las aplicaban fielmente utilizando su prudencia en aquellos casos particulares en que, de acuerdo con la voluntad del legislador, fuera requerida.

Pero las sentencias que han llegado a nosotros que hacen referencia a las infracciones monetarias muestran por el contrario la marginación de la ley por el juez en la redacción de la sentencia y la utilización de su propia interpretación de los hechos. *Las Partidas*, la *Nueva* o la *Novísima Recopilación* representaban sin duda la voluntad de los soberanos. Pero no se aplicaban textualmente en los tribunales y, desde luego, nunca se mencionan en las decisiones judiciales dictadas.

Con independencia de esta realidad, no cabe duda la trascendencia que el delito que comentamos llegó a tener durante el Antiguo Régimen. El hecho de que la monarquía utilizara la manipulación de la moneda como instrumento de financiación, incluso a costa de la miseria de buena parte de la población, y de que las técnicas de acuñación no estuvieran desarrolladas en España, propició un clima favorable a su manipulación. La amenaza de graves penas incluida la muerte, la pérdida de los bienes y la infamia de los infractores no fueron suficiente argumento disuasorio. El que las leyes no respetaran el principio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la pena, el hecho de que ignoraran el grado de participación en el delito, la misma equiparación de la acuñación de moneda falsa con transgresiones menores, como raspar monedas o recortarlas, tampoco doblegaron a una población empobrecida. De otro lado, la inaplicación del principio de igualdad ante la ley tantas veces reiterado para esta materia y la esperanza de que la condena fuera conmutada por los correspondientes años de galeras o de milicia, como solía acontecer para desprestigio de la justicia, hicieron crecer la suprema ambición de compartir con el monarca los beneficios de una regalía aun a riesgo de que una sentencia condenara al falsario a «oir sermoncito de escalera “y” santiguar al pueblo con los talones»⁴⁵, amén de ser quemado con posterioridad.

JUAN SAINZ GUERRA

⁴⁵ ANÓNIMO, *La vida de Estebanillo González (1646)*, Buenos Aires, 1948, p. 100.